

**Precios de suscripción**

**EN LOGROÑO:**

Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año.....	20'50

**FUERA DE LA CAPITAL:**

Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año.....	24

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Se publica todos los días, excepto los festivos**

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

## Parte oficial

**PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 6 de Agosto.)

## Gobierno Civil

**Diputación provincial.—CONVOCATORIA**  
1817

En virtud de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la Ley Provincial y para que pueda cumplirse lo dispuesto en el 120 de la misma, reformado por Real decreto de 30 de Noviembre de 1889, he acordado convocar á la Excm. Diputación provincial á sesión extraordinaria que deberá tener lugar á las once del día 18 del corriente, en su casa Palacio, al objeto de que pueda ocuparse de los siguientes asuntos:

1.º Acuerdo de la Comisión provincial, sobre la conveniencia de trasladar á la casa de Beneficencia, el Hospital provincial, habilitando al efecto aquél Establecimiento, y á la planta baja del Hospital los niños y niñas allí acogidos, destinando á la vez la planta principal y demás habitaciones de dicho Hospital para instalar las oficinas de la Diputación, con los informes técnicos del Colegio de Médicos y Arquitecto provincial.

2.º Adoptar los acuerdos que sean necesarios para el inmediato funcionamiento de la Caja de Ahorros provincial.

3.º Comunicación del Ayuntamiento de Albelda, solicitando se incluya en el plan de caminos vecinales un trozo de carretera que parte de dicha villa á empalmar con la general de Soria á Logroño.

4.º Instancia del Sr. Depositario de fondos provinciales, sobre constitución de fianza para responder del cargo.

5.º Presentación de las cuentas provinciales correspondientes al ejercicio de 1903.

6.º Rescisión del contrato de recaudación de los derechos del portazgo de Briñas.

7.º Presupuesto adicional al ordinario de 1904 y sus incidencias.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el citado art. 62 de la Ley, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes afecte.

Logroño 8 de Agosto de 1904.

*El Gobernador,*  
**Eduardo Cassola.**

### CIRCULAR

1815

Hallándose en poder del Alcalde de Bretún (Soria) una vaca con su cría cuyas señas se publican á continuación, se hace público por medio de este periódico oficial para que el que se considere dueño de aquéllas, pase á recogerlas al indicado pueblo de Bretún.

Logroño 6 de Agosto de 1904.—

*El Gobernador,*  
**Eduardo Cassola.**

*Señas*

Vaca morita, corniancha, las pezuñas negras de medio atrás ó sea sobre la cepa de las astas blancas. Cría macho, de 15 á 20 días, color rojo.

### SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS AGUAS

1818

Vista la instancia presentada por D. Tomás de Foronda y Apellániz, vecino de Logroño, solicitando se imponga la servidumbre perpetua de acueducto sobre una finca sita en el término de la Isla de esta jurisdicción, de la propiedad de D. Francisco Javier Gómez, hoy de D. Bernabé Fernández, vecino del Cortijo, con objeto de conducir aguas para aumentar el riego de otra finca propiedad del solicitante:

Resultando que publicada la petición en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y notificada á las partes interesadas y al Municipio de Logroño para que pudiesen interponer las reclamaciones que estimaran pertinentes dentro del plazo de 20 días, ha transcurrido el plazo sin presentarse reclamación alguna:

Resultando que el peticionario justifica cumplidamente en su instancia la utilidad de la servidumbre cuya imposición pretende:

Resultando que al expediente se le ha dado la tramitación prevenida en las disposiciones vigentes:

Considerando que con arreglo al artículo 77 de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para establecimiento ó aumento de riegos:

Considerando que los informes emitidos por el Procurador Sindico del Ayuntamiento de Logroño, el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio y por la Comisión provincial, son favorables á la petición;

Este Gobierno civil, en uso de las facultades que le confiere el artículo 78 de la precitada Ley de Aguas, ha tenido á bien decretar la imposición de la servi-

dumbre perpetua de acueducto sobre la finca de referencia.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones y personas interesadas. Logroño 6 de Agosto de 1904.

*El Gobernador,*  
**Eduardo Cassola.**

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas.

### LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán como caminos vecinales los caminos ordinarios de interés público que no estén incluidos en los planes del Estado ni de las provincias y que figuren en el plan especial de caminos vecinales.

Art. 2.º Los caminos vecinales se clasificarán en dos órdenes.

Serán de primer orden:

a) Los que unan carreteras del Estado ó provinciales con estaciones de ferrocarriles, siempre que la longitud no exceda de 10 kilómetros.

b) Los que unan cabezas de partidos judiciales ó poblaciones en que haya mercados ó fábricas importantes con estaciones de ferrocarriles, siempre que la longitud no exceda de 10 kilómetros.

c) Los de interés común á dos ó más Ayuntamientos ó que por alguna circunstancia especial afecten al tránsito general de una región importante.

Serán de segundo orden los que,

sin estar comprendidos en ninguno de los casos anteriores, afecten á un solo Ayuntamiento.

Art. 3.º Para entender en lo referente á la formación del plan de caminos vecinales, orden de ejecución, construcción, conservación y policía, se crearán los siguientes organismos: una Junta de distrito, que residirá en la cabeza de cada partido judicial, en la que tendrán representación las Corporaciones ó entidades interesadas en la construcción de los caminos, en la forma que determine el reglamento, y en la que actuará como Secretario el funcionario que designe el Gobernador, á propuesta del Ingeniero Jefe de la provincia. Cuando un Ayuntamiento esté dividido en varios partidos judiciales, se constituirá una sola Junta de distrito para todo el Ayuntamiento. En la capital de cada provincia se constituirá una Junta provincial, compuesta de Vocales natos y Vocales electivos:

Serán Vocales natos: el Gobernador civil, que ejercerá las funciones de Presidente; el Vicepresidente de la Diputación provincial, que lo será también de la Junta, y el Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Serán Vocales electivos: dos Diputados provinciales, elegidos por la Corporación, debiendo pertenecer á distritos diferentes; dos representantes de las Cámaras de Comercio de la provincia; otros dos de las Cámaras agrícolas; un representante designado por cada Junta de distrito, y un Ingeniero de Caminos de la provincia, designado por el Gobernador, y que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 4.º Las Juntas de distrito, aprovechando los datos existentes en las Jefaturas de Obras públicas, propondrán, en el plazo que fijará el reglamento, los caminos que debe comprender el plan de su región, clasificándolos en los dos órdenes, y expresando la anchura que necesitan, la dirección general del trazado, su longitud y el coste, cuando este dato se conozca.

Cuando un camino interese á dos ó más distritos, procurarán las Juntas correspondientes ponerse de acuerdo sobre los extremos anteriores, y en caso de no conseguirlo, le incluirá cada Junta en su presupuesto, expresando los motivos de disconformidad.

Art. 5.º Las propuestas formuladas se pondrán de manifiesto al público durante treinta días en todos los Ayuntamientos que pertenezcan al partido judicial, para que puedan reclamar contra ellos los particulares, Corporaciones ó Ayuntamientos interesados.

Art. 6.º Terminada la información, se remitirán todos los datos al Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial para que ésta emita su informe y proponga el plan de la provincia, armonizando los intereses de las diferentes Juntas de distrito.

Art. 7.º El Gobernador civil remitirá con su dictamen el proyecto de plan de la provincia al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, que resolverá en definitiva.

Si en el plazo que determinará el reglamento, el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas no hubiera dictado resolución alguna, se entenderá aprobado el plan propuesto por la Junta provincial.

Art. 8.º El plan así aprobado se considerará, en la parte que corresponda á cada Ayuntamiento, como plan municipal para los efectos legales.

Art. 9.º No se construirá ningún camino que no esté incluido en los planes municipales, y sin que haya recaído acuerdo del Ayuntamiento comprometiéndose á efectuar las expropiaciones correspondientes á su término, y especificando los recursos con que ha de contribuir á la ejecución de las obras, que deberán figurar en el primer presupuesto municipal que se forme.

Si á la construcción del camino han de contribuir dos ó más Ayuntamientos, la determinación de los contingentes que corresponda á cada Municipio se hará por la Junta provincial, á propuesta de la de distrito.

Art. 10. La construcción de los caminos de segundo orden correrá á cargo de los Ayuntamientos. La inspección de las obras y sus liquidaciones periódicas para los efectos de las subvenciones corresponderá á las Juntas de distrito.

Pertenece á las Juntas provinciales la aprobación de los proyectos, la recepción de las obras y las liquidaciones definitivas de las mismas, siempre que el importe de su presupuesto no exceda de 100.000 pesetas, y que no se trate de obras que afecten á otras de interés general ó emplazadas en terrenos de dominio público.

Art. 11. La construcción de los caminos vecinales de primer orden estará á cargo de las Juntas provinciales.

La inspección de las obras corresponderá al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y se ejercerá por los Ingenieros Jefes de Obras públicas de la provincia.

La aprobación de los proyectos, recepción de las obras y su

liquidación corresponderá también al Ministerio de Agricultura.

Art. 12. De la conservación, reparación y policía de los caminos vecinales de segundo orden, se encargarán los Ayuntamientos á que correspondan, bajo la inspección de las Juntas de distrito.

Estas Juntas estarán á su vez, encargadas de la conservación, reparación y policía de los caminos de primer orden, que inspeccionarán las Juntas provinciales.

Anualmente fijarán las Juntas de provincia, á propuesta de las de distrito, los contingentes con que cada Municipio ha de contribuir á estos trabajos en los caminos de primer orden.

Art. 13. Los recursos necesarios para el estudio, construcción, reparación, conservación y policía de caminos vecinales se obtendrán por los medios siguientes:

Primero. El Estado consignará en sus presupuestos generales un crédito que se distribuirá proporcional y equitativamente, como auxilio entre las diversas provincias, teniendo en cuenta sus necesidades.

Este auxilio, que no podrá exceder del 15 por 100 del presupuesto de ejecución, descontadas las expropiaciones, para los caminos de segundo orden, ni del 25 por 100 para los de primero, se destinará especialmente á la construcción de obras de fábrica, puentes, desviación de corrientes y trabajos análogos.

Proporcionará además el Estado el personal facultativo encargado de proyectar y dirigir las obras. También facilitará el Estado á los Ayuntamientos y Juntas el arbolado necesario para su plantación en los caminos vecinales.

Segundo. Anualmente consignarán las Diputaciones provinciales en sus presupuestos dos partidas destinadas á subvencionar la construcción y conservación de caminos vecinales, que se distribuirán, lo mismo que la subvención otorgada por el Estado, proporcional y equitativamente entre los respectivos Municipios, teniendo también en cuenta sus necesidades.

Tercero. Los Ayuntamientos facilitarán gratuitamente los terrenos necesarios para las obras de nueva construcción, además de los recursos que les corresponda con arreglo á las disposiciones de los artículos anteriores.

Cuarto. Se aplicará á estas obras la prestación personal en la forma determinada por las leyes vigentes y arts. 14 y 15 de esta Ley.

Quinto. Siempre que un camino vecinal en estado de conserva-

ción sea deteriorado habitual ó temporalmente á consecuencia del tráfico debido á la existencia de un centro minero, fabril, forestal ó de cualquier otro género, sea la que fuere la entidad á que pertenezca, se impondrá á los causantes una indemnización proporcionada al daño producido, que será satisfecha en metálico ó en prestación personal, y que se aplicará exclusivamente al mismo camino.

La cuantía de esta indemnización se fijará por la Junta provincial á propuesta de la de distrito, previa audiencia de los interesados, los cuales, si no se conformasen, pueden recurrir en alzada á la Dirección general, la cual resolverá sin ulterior recurso en la vía gubernativa y en el término de un mes.

Art. 14. Están sometidos á la prestación personal todos los habitantes de cada pueblo mayores de diez y seis años y menores de cincuenta, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

Lo están igualmente todas las mujeres con casa abierta que disfruten de vecindad en cada término municipal.

El número de días en que debe prestarse este servicio no excederá de cinco en cada año, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales de trabajos de campo en cada localidad y en cada época.

Podrá imponerse también la prestación por igual número de días por cada uno de los carros, coches y demás vehículos, y por cada una de las caballerías de carga, de tiro ó de silla al servicio de cada familia ó casa, siendo igualmente redimibles por las cantidades que esos servicios devenguen en cada localidad.

Art. 15. La obligación de contribuir á la construcción, reparación y conservación de los caminos vecinales por medio de la prestación personal, se establecerá desde el año mismo en que sea promulgada la presente Ley.

Art. 16. Las Juntas provinciales tendrán á su cargo y administrarán los fondos destinados á los servicios de caminos vecinales procedentes de subvención del Estado y de las provincias ó donativos de Empresas ó particulares.

Art. 17. En los expedientes de expropiación que los Ayuntamientos tengan que formar para entregar libres á las Juntas los terrenos necesarios, se procurará ante todo el acuerdo con los propietarios; si no lo hubiere, bastará para que puedan ser ocupados los terrenos el depósi-

to de la cantidad correspondiente a la parte de la finca que se trate de expropiar con arreglo al precio de su última adjudicación, y si este no constase, al líquido imponible que resulte en el amillaramiento.

Art. 18. Cada cinco años se revisará el plan de caminos vecinales y se introducirán en él las modificaciones necesarias, con las formalidades prevenidas en esta Ley, á fin de atemperarse á las variaciones de las corrientes del tráfico.

Art. 19. El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas es el único competente para entender en todo lo relativo á los servicios que se establecen en esta Ley y á las incidencias de los mismos.

Art. 20. El Gobierno de S. M., oyendo al Consejo de Obras públicas y al de Estado en pleno, publicará los reglamentos é instrucciones necesarios para el debido cumplimiento de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los caminos vecinales empezados á construir por el Estado en virtud de los contratos celebrados con las Diputaciones provinciales, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre último, se ultimarán en la forma y con sujeción á las condiciones estipuladas en los expresados contratos.

Segunda. En la misma forma se realizarán también los caminos que, figurando en los contratos á que se refiere la disposición anterior, no se hayan empezado á construir, previa la revisión del plan, que oyendo á las Diputaciones provinciales y á los Ingenieros Jefes, acordará el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hasta completar en todos 200 kilómetros. De los fondos que se consignen en el presupuesto general del Estado para la ejecución de estos 200 kilómetros, se construirán, en primer término, los puentes para salvar los ríos de curso continuo de agua en todos aquellos caminos vecinales costruidos ó que se construyan, siempre que el coste de cada puente no sea superior á 50.000 pesetas, y se obliguen los Ayuntamientos á construir por su cuenta los terraplenes de avenidas, y en todo caso á satisfacer el exceso que las obras del puente pudieran tener sobre las 50.000 pesetas.

Tercera. Las provincias que no hayan celebrado contrato con el Estado para la construcción de caminos vecinales, podrán solicitarlo en el término de tres meses, á contar desde la fecha de

la promulgación de la presente Ley.

Cuarta. Las carreteras que figuren en el plan general del Estado y en los provinciales, podrán pasar al de caminos vecinales, siempre que lo soliciten en debida forma, respectivamente, los pueblos interesados ó las Diputaciones, y lo acuerde la Administración.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Primera. Si la experiencia lo aconseja, el Gobierno podrá modificar las Juntas que establece el art. 3.º ó reducir sus atribuciones.

Segunda. Antes del 1.º de Abril de cada año, el Gobierno dará cuenta detallada á las Cortes de las subvenciones que haya concedido durante el año anterior para la construcción de caminos vecinales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Manuel Allendesalazar.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 29 de la Ley de Expropiación forzosa quedará redactado en la forma siguiente:

«Art. 29. Una vez planteada la divergencia entre las tasaciones de expropiado y expropiante, la Administración, ó quien sus derechos tenga, podrá en todo tiempo ocupar el inmueble, previo el depósito en efectivo de la cantidad que corresponda en cada caso, según las reglas siguientes:

Primera. Cuando la expropiación sea total, el depósito equivaldrá á la cantidad en que el inmueble esté amillarado con dos años de antelación, más el 20 por 100 de la misma.

A falta de amillaramiento, servirá para fijar la cuantía del depósito el líquido imponible admitido en el año último para la contribución, más el 10 por 100.

Segunda. Cuando la expropiación no sea total, el depósito será igual á la tasación del perito

del propietario, sin que pueda exceder dicho depósito de la cantidad que correspondería á la totalidad de la finca, según la regla primera.

Tercera. Si se tratase de un inmueble destinado á uso público que por su naturaleza no esté amillarado ni tenga señalada riqueza imponible, la cantidad que deba depositarse se regulará por los valores que en los inmuebles vecinos rijan, aplicándose, por lo demás, las reglas primera y segunda de esta Ley.

Desde la constitución del depósito, en cualquiera de los casos mencionados en las precedentes reglas, percibirá el expropiado por sustitución del disfrute total ó parcial del inmueble, los intereses de la cantidad depositada, regulada á razón de 4 por 100 anual.

Al recibir el expropiado el importe de la indemnización definitivamente señalado, se hará liquidación de intereses al dicho tipo de 4 por 100, para que, ora perciba aquél la cuantía de estos intereses anuales por el exceso de la indemnización sobre el depósito, ora se le descuenta ó exija el exceso de ellos que hubiese percibido, por ser el depósito más cuantioso que el justipreciado definitivo.

Como resarcimiento del perjuicio, se bonificarán con la cuarta parte de su cuantía los intereses que, según esta liquidación, hayan de percibir, según los casos, el expropiante ó el expropiado.

Este podrá pedir en todo tiempo la entrega inmediata del depósito, constituido según la regla 1.ª, y en los casos de las reglas 2.ª y 3.ª la entrega de la tasación del perito del expropiante, cesando sobre cualquiera cantidad que reciba el abono del 4 por 100 de interés anual, teniéndose todo presente en la liquidación definitiva.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dada en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar

(Gaceta del 2 de Agosto.)

Administración de Hacienda

1816

Edificios y Solares

Publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 149, fecha 11 de Julio último, la circular de esta Administración para que los Ayuntamientos remitieran á la misma, los datos referentes al número y valor de los edificios y solares existentes en sus respectivos distritos municipales, con los demás detalles que contiene el modelo publicado á continuación de dicha circular, han cumplido este servicio gran parte de aquellas Corporaciones, pero como en un corto número de las mismas se observa alguna lentitud en la remisión de los datos de referencia, esta Administración, antes de proponer al Sr. Delegado de Hacienda, las medidas de rigor que crea necesarias, se dirige de nuevo á los Sres. Alcaldes, esperando de su celo y actividad, darán cumplimiento á cuanto sobre el particular de que se trata se les tiene prevenido y recomendado con especial interés.

Logroño 4 de Agosto de 1904.—El Administrador, Manuel Vidal.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. S., Prósper.

Recuento de Ganadería

Una vez más se recuerda á los Ayuntamientos y Juntas provinciales el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 del Reglamento fecha 30 de Septiembre de 1885, y la remisión de las actas certificadas del resultado del recuento de la ganadería existente en sus respectivos términos municipales, cuyo servicio se tiene reclamado por esta Administración en los BOLETINES OFICIALES fechas 13 de Abril, 25 de Junio y 13 de Julio último, advirtiéndolo á las Corporaciones que no han cumplido este servicio, que si en el nuevo y último plazo de tres días que se concede para verificarlo siguen en descubierto, se propondrá al Sr. Delegado la multa reglamentaria.

Logroño 4 de Agosto de 1904.—El Administrador, Manuel Vidal.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. S., Prósper.

# GOBIERNO CIVIL

1811

Relación de los individuos à quienes se ha expedido licencia de caza, pesca y uso de armas, durante el mes de Julio próximo pasado.

Número de orden	NOMBRES	Años de edad	PUEBLOS	FECHA DE SU EXPEDICIÓN			CLASE DE LA LICENCIA
				DIA	MES	AÑO	
247	Don Hilario Solana	"	Arnedo	1.º	Julio	1904	Uso de armas
248	" Agustín Piazuolo	"	Haro	2	Id.	Id.	Caza
249	" Enrique Terol	"	Id.	2	Id.	Id.	Id.
250	" Carmelo Jiménez	"	Logroño	2	Id.	Id.	Id.
251	" Arturo Stven	"	Id.	2	Id.	Id.	Id.
252	" Tomás Peña	"	Arnedillo	4	Id.	Id.	Uso de armas
253	" Juan Gualberto Melón	"	Alesón	4	Id.	Id.	Id.
254	" Pascual Esteban Oeón	"	Ajamil	4	Id.	Id.	Caza
255	" Manuel Sánchez	"	Logroño	6	Id.	Id.	Id.
256	" Alfredo Arjona	"	Navarrete	7	Id.	Id.	Id.
257	" Rafael Arjona	"	Id.	7	Id.	Id.	Id.
258	" Francisco Herrera	"	Logroño	7	Id.	Id.	Id.
259	" Julio Angulo	"	Rodezno	7	Id.	Id.	Id.
260	" Manuel Vicente	"	Mansilla	7	Id.	Id.	Id.
261	" Celso Alonso	"	Santo Domingo	7	Id.	Id.	Pesca
262	" Angel López	"	Logroño	7	Id.	Id.	Caza
263	" Angel Mugaburu	"	Id.	7	Id.	Id.	Id.
264	" Pedro Ontiveros	"	Id.	7	Id.	Id.	Id.
265	" Hipólito Cárcamo	"	Haro	7	Id.	Id.	Pesca
266	" Pascual Aldana	"	Hormilla	7	Id.	Id.	Caza
267	" Fortunato Lacalle	"	Ezcaray	8	Id.	Id.	Id.
268	" Tomás Arana	"	San Vicente	8	Id.	Id.	Pesca
269	" Federico Gavidia	"	Logroño	8	Id.	Id.	Uso de armas
270	" Simón Jiménez	"	Cervera	9	Id.	Id.	Caza
271	" Cipriano Engerbeand	"	Logroño	9	Id.	Id.	Id.
272	" Antonio Sánchez	"	Autol	9	Id.	Id.	Id.
273	" Manuel García	"	Ortigosa	9	Id.	Id.	Id.
274	" Marcial Chavoy	"	Logroño	9	Id.	Id.	Id.
275	" Félix Sáenz Valluerca	"	Id.	11	Id.	Id.	Id.
276	" Enrique de Tuya	"	Haro	11	Id.	Id.	Id.
277	" Ignacio Bazán	"	Cenicero	11	Id.	Id.	Id.
278	" Vicente Murillo	"	Corporales	11	Id.	Id.	Id.
279	" Severiano Merino	"	Id.	11	Id.	Id.	Id.
280	" Ruperto Torrecilla	"	Cenicero	11	Id.	Id.	Uso de armas
281	" Vicente García	"	Id.	11	Id.	Id.	Pesca
282	" Juan Blasco	"	Brieva	12	Id.	Id.	Caza
283	" Atanasio Alonso	"	Haro	12	Id.	Id.	Id.
284	" Bernabé Alonso	"	Id.	12	Id.	Id.	Pesca
285	" Isidro García	"	Id.	12	Id.	Id.	Id.
286	" Trifón Gallardo	"	Id.	12	Id.	Id.	Id.
287	" Trifón Gallardo	"	Id.	12	Id.	Id.	Id.
288	" Santiago Romo	"	Logroño	13	Id.	Id.	Caza
289	" Vicente Préjano	"	Arnedillo	13	Id.	Id.	Id.
290	" Joaquín González	"	San Vicente	13	Id.	Id.	Uso de armas
291	" Ignacio Hernández	"	Autol	13	Id.	Id.	Id.
292	" Justo Fernández	"	Id.	13	Id.	Id.	Caza
293	" Ciriaco Domingo	"	Santo Domingo	14	Id.	Id.	Id.
294	" Santiago Pansardo	"	Logroño	15	Id.	Id.	Id.
295	" Narciso Laso	"	Calahorra	16	Id.	Id.	Id.
296	" León Altuzarra	"	Baños	16	Id.	Id.	Uso de armas
297	" Melitón Nieva	"	Cenicero	18	Id.	Id.	Pesca
298	" Vicente Blanco	"	Torrecilla	18	Id.	Id.	Id.
299	" Fidel Moral	"	Arenzana	18	Id.	Id.	Caza
300	" Daniel López	"	Arnedillo	18	Id.	Id.	Id.
301	" Inocencio Guerrero	"	Clavijo	18	Id.	Id.	Id.
302	" Martín Martínez	"	Villanueva	18	Id.	Id.	Id.
303	" Arturo Fernández	"	Logroño	18	Id.	Id.	Pesca
304	" Teodoro González	"	Haro	18	Id.	Id.	Caza
305	" Cesáreo Campo	"	Id.	18	Id.	Id.	Id.
306	" Fernando Nalda	"	Logroño	18	Id.	Id.	Id.
307	" Estanislao Palacios	"	Id.	19	Id.	Id.	Pesca
308	" Jerónimo González	"	Santo Domingo	19	Id.	Id.	Id.
309	" Julián del Solar	"	Id.	19	Id.	Id.	Caza
310	" Eduardo Larrea	"	Logroño	19	Id.	Id.	Id.
311	" Manuel M. Santos	"	Id.	19	Id.	Id.	Id.
312	" Anselmo García	"	Id.	19	Id.	Id.	Id.
313	" Jesús Busto	"	Murillo	19	Id.	Id.	Pesca
314	" Julián Muñecas	"	Cuzcurrita	20	Id.	Id.	Uso de armas
315	" Juan de Mata	"	Logroño	20	Id.	Id.	Pesca
316	" Regino Pascual	"	Varea	20	Id.	Id.	Caza
317	" Bartolomé Latorre	"	Logroño	20	Id.	Id.	Id.
318	" José Martínez	"	Torrecilla	20	Id.	Id.	Id.
319	" Luis González	"	Id.	21	Id.	Id.	Id.
320	" Andrés S. Ovejero	"	Logroño	21	Id.	Id.	Id.
321	" Julio Pardo	"	Id.	21	Id.	Id.	Id.